

# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.



Tomo XVIII

Pachuca Jueves 28 de Mayo de 1888.

Num 13

DIRECTOR Y REDACTOR EN JEFE, ENRIQUE L. ABOGADO

### CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripciones será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.  
Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

### SUMARIO.

SUCESOS.—En Apam. Mejoras materiales. Arribo  
GOBIERNO DEL ESTADO.—Sentencia del Tribunal Superior.—Tribunal Superior de Justicia.  
GOBIERNO GENERAL.—Decreto de la Secretaría de Fomento, concediendo privilegio al C. Rafael Manzaneda.  
SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Mostrencos.—Sobre mineria.

### SUCESOS.

#### EN APAM.

Bastante variada ha sido la temperatura y muy lluviosa la presente estacion á contarse desde el 15 de Abril último; el 19 del mismo mes entre dos y tres de la tarde se levantó sobre el horizonte, en el rumbo del NE. y extendiéndose hasta el SO. celageria del mal cariz; las acumulaciones de nubes pluviosas que se sucedieron pocos momentos despues, impulsadas violentamente por diversas y fuertes corrientes atmosféricas determinaron la caida de una granizada verdaderamente extraordinaria sobre esta poblacion y en radio bastante extenso.

Durante cuarenta y cinco minutos fué tanta la cantidad de granizo que descargó y de tales dimensiones éste, que los desagües de las azoteas quedaron obstruidos y su espesor sobre éstas y sobre las calles de la poblacion llegó á diez y ocho pulgadas, siendo preciso desembarazar á paladas, y

en esos mismos momentos de alarma y confusión, el enorme peso que los techos de las casas reportaban, sin cuya acertada disposición, que fué efectuada con actividad y sangre fría, muchas de éstas hubieran venido al suelo. Sin embargo tres casuchas situadas en el cerro del Agua y otra de madera, de las construidas en la plaza del mercado, quedaron destechadas.

Los jardines públicos y particulares que empezaban á revestirse con su verde follaje y sus hermosas flores, quedaron horriblemente maltratados: en la hacienda de "Tlalayote," el honrado C. Miguel Olvera, á cuya inteligencia y laboriosidad estaba encomendado el tinacal de dicha finca, recibió una descarga eléctrica que instantáneamente le dejó sin vida, y en una barranquilla de esa misma hacienda pereció ahogada una niña á quien fué imposible salvar por la impetuosidad de la corriente. Otra granizada semejante descargó el día 12 del presente mes sobre el pueblo de Almoloya y haciendas circunvecinas de Tetlapayac, San Isidro, Buena Vista, Tepapatlaxco y Cuantlatilpa, siendo diversos los perjuicios que causó y entre los que se encuentran la mortandad de un número crecido de ganado lanar, la destrucción de varias casas de madera, la muerte de las mulas de un carro que fué arrebatado por una de las corrientes que se desprendían de las alturas inmediatas al pueblo de Almoloya y pérdida de algunos frutos ya en sazón. Felizmente no ha habido ninguna desgracia personal que lamentar.

Las lluvias han sido abundantes en lo que vá trascurrido del mes de la fecha y han proporcionado resultados favorables hasta aquí; pero si continúan es de temerse que todo lo alcanzado y obtenido se destruya.

### MEJORAS MATERIALES.

Algunas mejoras materiales se han realizado en el Distrito de Apam, en lo que vá del año: el embanquetado y empedrado de tres calles de las principales de la población: la nueva dirección que se dió á varias infiltraciones que impedían el tránsito en la parte Sur de la población é importantes reparaciones que se han practido en el acueducto principal, son las que deben enumerarse hasta hoy.

La instalacion de una junta de mejoras materiales que tuvo lugar el día 1º del presente mes y cuyos miembros la componen personas de sentimientos elevados y progresistas, impartirá á este ramo todo el fomento que debe tener.

La Fábrica de vidrios, nuevamente ha empezado sus trabajos bajo la dirección de su infatigable planteador el Sr. Felipe B. Enciso, quien se ocupa en la actualidad de la reparación de hornos y oficinas para los trabajos propios de esa interesante industria que dará ocupacion á muchos brazos, y vida y animacion á ese comercio actualmente muy abatido.

## ARRIBO.

El Mártes de la presente semana regresó de la Capital de la República Sr. Gobernador Constitucional del Estado, C. Francisco Cravioto y varios de sus amigos lo fueron á encontrar hasta la estacion de Tolo.

## GOBIERNO DEL ESTADO.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

## ESTADO de HIDALGO

## SEGUNDA SALA.

Pachuca, Abril seis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos en el recurso de casacion interpuesta por Don Máximo Carrillo, como representante de Don Felipe Callejas, respecto de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de este Superior Tribunal el catorce de Noviembre del año próximo pasado, en el juicio seguido por el mismo Callejas, contra Don Florentino Zarezo, como heredero y albacea de la Señora Doña María Ignacia Callejas, para que se agreguen á los autos testamentarios de ésta, una escritura privada y un testamento, á fin de que dicho albacea cumpla lo dispuesto en el último. Resultando 1.º que Don Felipe Callejas; por medio de su representante Don Máximo Carrillo, se presentó ante el Juez de 1.ª Instancia de Ixmiquilpan, pidiendo se agregaran á los autos testamentarios de Doña Ignacia Callejas, una escritura privada y un testamento otorgado, lo mismo que la escritura, por la mencionada Señora. La escritura privada expresa, que en pago de los servicios que en doce años prestó Don Felipe á Doña Ignacia, y los cuales estiman ambos en quinientos pesos, dá la segunda al primero, unos terronos del rancho de Nexuf, sito en la municipalidad de

Alfayucan, cuyos linderos se hacen constar en el mismo documento, que firman tres testigos y otro mas, á nombre de la otorgante, expresándose no haberlo podido hacer ésta. En el testamento, que es posterior, se otorgó privadamente, y despues previas las formalidades legales, fué elevado á instrumento público, se legan á Don Felipe Callejas, en retribucion de los indicados servicios, los terrenos que menciona la escritura privada, á la que alude terminantemente el propio testamento, citando hasta la fecha en que fué otorgado; siendo de notarse, que de igual manera que en la escritura, en el testamento la testadora declaró, que por no poder firmar, lo hacia por ella otro testigo ademas de los instrumentales; y en efecto aparece la firma de ese testigo. Con tales documentos la parte de Callejas, pretendió, que la de Don Florentino Zerezo, en su calidad de Albacea y heredero de Doña Ignacia Callejas, cumpla con lo dispuesto en la ante dicha última voluntad de la misma Señora.

Resultando 2º. que á virtud de haberse opuesto Zerezo á las pretenciones de Callejas, redarguyendo de falsos los documentos de que se trata, se sustanció un juicio ordinario, que determinó por sentencia, en que se condenó á Zerezo como heredero y albacea de la testamentaria de Doña Ignacia Callejas: 1º. á entregar á Don Felipe, en pago de su legado, la parte del rancho de Nexní, que á juicio de peritos, tenga un valor igual con el de la cantidad, que resulte como sueldo correspondiente á doce años de servicios de Administracion del referido rancho de Nexní, cantidad que tambien quedó sujeta á apreciacion de peritos; y 2º. condenó al mismo Zerezo, en su carácter ya dicho, al pago de las costas causadas en el juicio.

Resultando 3º: que revisado el fallo de 1ª Instancia, por la Primera Sala de este Tribunal Superior, á causa de la apelacion interpuesta por la parte de Zerezo, fué pronunciada en catorce de Noviembre del año próximo pasado, sentencia por la que se revocó aquel fallo, en los términos siguientes: Primero, se declara: que el Juez debió concretarse únicamente en la sentencia, á mandar si debian ó no agregarse á los autos de la Señora María Ignacia Callejas, la escritura privada de veinticuatro de Setiembre último, y el codicilo de diez y seis de Abril del presente año (1884). Segundo, en esta virtud, se declara que por los vicios de que adolecen los referidos documentos, no son de agregarse al juicio testamentario de la Señora Callejas. Tercero, se revoca la sentencia de veinte de Setiembre, que, condenó al C. Florentino Zerezo, en su calidad de heredero y albacea de la testamentaria de la finada Ignacia Callejas, á entregar al Ciudadano Felipe del mismo apellido, en pago de su legado, la parte del rancho de Nexní, que á juicio de peritos tenga un valor igual al de la cantidad, que resulte como sueldo correspondiente á doce años de servicios, como Administrador del referido rancho de Nexní, cantidad que tambien será determinada por peritos; y condenó al mismo Zerezo al pago de las costas; y se le absuelve de la demanda. Cuarto: por cuanto á que son notorias la temeridad y mala fé con que el actor ha litigado, tanto en primera como en segunda instancia, supuesto que su accion la ha

fundado en documentos redargüidos de falsos y declarados falsos, se le condena en las costas causadas en ambas instancias.

Resultando 4.º que contra esa sentencia, el apoderado de Don Felipe Callejas, interpuso el recurso de casacion, por escrito de veinticinco de Noviembre del propio año próximo pasado, alegando la causa de que trata el inciso 1.º del artículo 1516 del Código de procedimientos civiles y citando como leyes infringidas, el Código civil en sus artículos 7.º 2726 3056, 3057, 3058, 3332, 3770, 3804, caso 4.º y 3813; el decreto número 242 en su artículo 2.º; y el Código de procedimientos civiles, en sus artículos 716, 717, 718, 727, 731, 734, 752, y 803 inciso 4.º.

Resultando 5.º que admitido el recurso y sustanciado ante esta Sala, se declaró visto el día veintidos de Enero del corriente año, despues de oidos los informes de los patronos de las partes, Licenciados Cárlos Sanchez Mejorada, por la recurrente y Manuel de la Peña, por la que obtuvo en segunda, y última instancia.

Considerando. 1.º que la sentencia cuya casacion se solicita, es definitiva, dictada en la última instancia de un juicio; y Callejas, en cuyo perjuicio se asegura haberse violado la ley, promovió el recurso dentro del término legal, reclamando la violacion, como verificada en su concepto, en la misma sentencia al tiempo de interponer el propio recurso, por escrito, ante la Primera Sala de este Superior Tribunal, alegando espresamente las causas de la casacion interpuesta y citando las leyes que dijo haberse infringido, con todo lo cual obsequió las prevenciones de los artículos 1502, 1505, 1507, 1516 fraccion 1.ª, 1523, 1524, 1525 y 1526 del Código de procedimientos civiles.

Considerando. 2.º que por la naturaleza misma de los motivos que se han expuesto para ameritar el recurso en el sentido de que la Primera Sala, no estimó con arreglo á la ley, segun el recurrente, las constancias y demás medios de prueba que empleó; ha sido impugnada la procedencia del propio recurso, por la parte que obtuvo en última instancia, sosteniendo que esta 2.ª Sala, no puede descender á analizar las pruebas rendidas, sin convertir la casacion en una nueva instancia; y en tal virtud, ese punto debatido entre las partes, tiene que esclarecerse ante todo.

Considerando. 3.º que entrado al exámen de lo que expresa el considerando anterior, si bien es verdad que en cuanto á los hechos y á las pruebas en que haya sido fundada la existencia de ellos esta Sala no puede hacer las veces de un Tribunal de 3.ª instancia, no es menos cierto é innegable la autoridad que tiene para juzgar de las apreciaciones jurídicas de la 1.ª Sala á propósito de las mismas pruebas y hechos; y para el efecto de esclarecer si hay ó no las violaciones que se imputan á la ejecutoria pronunciada.

Considerando 4.º que lo convencen asi los razonamientos de que se han servido diversos fallos en materia de casacion, mereciendo citarse el que se encuentra en el periódico *El Foro*, Tomo 16, en estos notables preceptos: "..... porque es claro, y de toda evidencia que cuando

la calificación de un hecho constituye el fundamento para la aplicación de una ley, es indispensable juzgar de la apreciación del hecho, para saber si se ha infringido ó no en la sentencia que se examina; porque si las apreciaciones de los hechos fueran en todos los casos irrevisables, las más claras y perceptibles infracciones de la ley, serian fáciles y no tendrían remedio, haciendo de esta manera, inútil y hasta innecesaria la autoridad del Tribunal de casación; y finalmente, porque habiéndose reformado en el Código de procedimientos vigente (del Distrito Federal, fecha 15 de Setiembre de 1880) el artículo 1614 del antiguo (del mismo Distrito Federal, fecha 15 de Agosto de 1872) que prohibía juzgar de las pruebas, está fuera de duda que el legislador quiso dar más amplitud á los límites de la autoridad del Tribunal de casación; autoridad que en este punto, tal vez no estaba limitada, ni aun por el artículo 1614 citado del antiguo Código de procedimientos, en virtud de que lo que por éste estaba prohibido, era juzgar de la validez de las pruebas y de la justicia ó injusticia de las sentencias. Siendo de advertirse que estos razonamientos adquieren mayor fuerza si se observa que el artículo 1517 del Código de procedimientos civiles del Estado, es concordante del 1525 del promulgado en el Distrito Federal en 15 de Setiembre de 1880, que modificó el de 15 de Agosto de 1872, y concordante además con el artículo 912 del Código que actualmente rige en el mismo Distrito.

Considerando 5.º que en tal concepto, y examinando las causales hechas valer en el presente recurso como fundamento de las violaciones que se atribuyeron en la sentencia de vista, aunque ellas existan, en lo relativo á la escritura privada que menciona el resultado primero, esta Sala no debe decidir respecto de ellas porque el tenor de la sentencia aparece con toda claridad, que tomó en cuenta y consideró en su parte expositiva dicha escritura, desechándola por completo y limitándose en la parte resolutive, según se ha asentado ya en el resultado segundo, á mandar que se pague en determinados términos el legado que reclama Don Felipe Callejas, esto es, se limitó aquel fallo á mandar que se cumpliera con el testamento despues de haber expresado en su considerando sétimo, que carece de todo valor la escritura; y habiendo consentido en el propio fallo, la parte ahora recurrente, y estando en idéntico sentido, en cuanto á ese punto, la sentencia de 1.ª Sala es manifiesta la conformidad ó aquiescencia de la misma parte promovente, para que se tuviera desde el principio como ineficaz la relacionada escritura.

Considerando 6.º que las circunstancias de que la Señora Callejas, momentos antes de morir, tomara con las manos un crucifijo y una vela, y de que en otra ocasion anterior, sacara de debajo de la almohada una caja de cigarros para ofertarlos á las personas presentes, quizá podrá resultar la presunción de que en el tiempo á que esas circunstancias se refieren pudiera tomar una pluma para firmar; pero no se deduce en manera alguna, que la misma posibilidad ó aptitud para firmar existiera en el acto de otorgarse el testamento, porque se trata de tres tiempos diversos, no debiendo juzgarse de uno de ellos, por lo sucedido en los otros; y que la enunciada presunción, aun aceptada en la significacion más amplia,

sin embargo, no es precisa, es decir los hechos en que se funda, no son parte antecedente ó consecuencia de este otro; la Señora Callejas, pudo firmar cuando se otorgó el testamento; de modo que aquellos hechos ó circunstancias no tienen con este último, tal en enlace que no puedan dejar de ser causa ó efecto del mismo hecho últimamente mencionado; ó en otros términos, la presunción que de aquellos se desprende, carece de valor probatorio; y en consecuencia, del fallo de segunda instancia que estimó como prueba plena esa presunción; y que tuvo por tanto, como falso el testamento, declarando que por semejante vicio no era de agregarse al juicio testamentario de la Señora Callejas, ha infringido los artículos 716, 717, 718 y 752 del Código de procedimientos civiles.

Considerando 7.º que aunque según el artículo 2.º del decreto número 242 y el artículo 3332 del Código civil, la falta de registro de los títulos referentes á contratos y actos, que conforme á la ley deben registrarse, hace que esto no produzcan efecto alguno contra tercero; semejante falta, en el testamento privado de que se viene tratando, no puede objetarse por Don Florentin Zerezo, contra Don Felipe Callejas, porque no es tercero respecto de éste, pues como enseña Troplou, citado por el recurrente, en su otra transcripción hipotecaria, número 145, ligados los herederos ó sucesores universales, con todas las obligaciones de aquel á quien suceden, deben respetar sus enagenaciones y no pueden ser de una condición mejor que la suya; son sus contusadores, *personam defuncti sustinent*; sus deudas son las suyas, están ligados con todo lo que él, estaba ligado y no son terceros. Por consiguiente la sentencia de segunda instancia que ha estimado como tercero al heredero y albacea de la Señora Ignacia Callejas, para deducir de este antecedente, que el testamento no registrado no produce efecto contra aquel heredero, es á saber Zerezo; y que por ese supuesto vicio no es de agregarse al juicio testamentario de la misma Señora Callejas, contraría la letra ó interpretación natural y genuina de los artículos 2.º del decreto número 242 y 3332 del Código civil.

Considerando 8.º que la sentencia cuya casación se solicita, al estimar como un vicio también que hace ineficáz el testamento dicho, la circunstancia de haberse otorgado privadamente, cuando á distancia de dos horas de camino había un Juez letrado que actuara por receptoría, es contraria á la interpretación natural y genuina de la fracción IV del artículo 3804 del Código civil, pues las palabras de éste, son: "el testamento privado es permitido cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría;" palabras claras que expresan el sentido ó intención de la ley, y las cuales por tanto es preciso atenderse, según la regla de interpretación *verbis legis lenaciter in havendum*.

Considerando 9.º que no habiendo en autos prueba alguna de que al practicarse las diligencias previas á la protocolización del testamento, no se examinaran á los testigos del mismo, con citación del Presidente municipal ni de que el Secretario respectivo diese fé de conocer á los propios testigos, la sentencia de segunda instancia al considerar estos vicios de forma, infringió el precepto "*Ludex iudicare debet secundum probata*"

reproducido en la fracción IV del artículo 803 del Código de procedimientos civiles.

Considerando 10.º que á pesar de lo que se sostiene por el recurrente no infringió la sentencia que se examina, el artículo 7.º del Código civil al estimar como indispensable, para que la protocolizacion de un testamento privado surta todos los efectos legales, el que se observen las prevenciones relativas del Código de procedimientos, pues antes bien esa apreciación, es del todo exacta porque como enseñan los tratadistas: "ex forma non secuta resultat nullitas actus" (Suarez, de legibus lib 5.º capítulo 31 núm. 1.)

Considerando 11.º que tampoco infringió el fallo de segunda instancia, según lo pretende asimismo el recurrente, el artículo 3770 del Código civil, pues su disposición relativa al número de testigos en el testamento público abierto, la aplicó la Primera Sala en el supuesto de que la Señora Callejas había podido firmar y no lo hizo, de lo cual ya se ha tratado antes en el considerando sexto.

Considerando 12.º que aunque en su informe, hizo valer la parte recurrente la violación de la fracción III del art. 725 del Código de procedimientos, cómo que esto no se alegó en el escrito en que se interpuso el recurso, no debe tomarse en cuenta á los artículos 1525 y 1526 del citado Código.

Considerando 13.º que en virtud de que esta Sala no debe apreciar más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación, según el artículo 1517 del Código de procedimientos civiles, aunque se citaron en el escrito en que se interpuso el recurso como infringidos los artículos 3056 del Código civil y 727 y 731 del de procedimientos civiles, si de ellos no se ocupó el informe del recurrente, no debe á su vez hacerlo esta Sala.

Considerando 14.º que deduciéndose de los considerandos 5.º á 9.º que la sentencia de segunda instancia en cuanto declara: que por los vicios de que adolece el testamento de que se trata, no es de agregarse al juicio testamentario de la Señora Callejas y absuelve de la demanda á Don Florentin Zerezo, condenando á Don Felipe Callejas en las costas de las dos instancias, es contraria á la letra y á la interpretación natural y genuina de las leyes que se indican en dichos considerandos y está por tanto comprendida en el primer caso del artículo 1516 del Código de procedimientos civiles, deba por tanto ser casada conforme á ese artículo y al 1518 del propio Código.

Considerando 15.º que el Tribunal al declarar si la sentencia de cuya casación se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del artículo 1516 del Código de procedimientos civiles, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso devolverá los autos á la Sala ó al Juzgado de su origen, según lo ordena el artículo 1518 del Código citado.

Considerando 16.º que en tal concepto, y en razón de lo que expresan los considerandos 2.º, 3.º y 4.º hay que descender también al exámen de las pruebas rúndidas por ambas partes, en cuanto esto conduzca á re-

vocar ó confirmar la decision recurrida, mediante esclarecimiento que las mismas pruebas dén de las mismas intenciones de quienes las produjeron.

Considerando 17.º que la intencion de la parte de Don Felipe Callejas plenamente probada porque el testamento, elevado como está á instrumento público, hace plena prueba conforme á los artículos 727 y 728 del Código de procedimientos civiles.

Considerando 18.º en cuanto á las pruebas rendidas por la parte de Zerezo: 1.º que el hecho de que en el dia en que aparece otorgado el testamento nadie entró á la habitacion de de la Señora Callejas, no está acreditado porque los testigos Jesus y Quirino Callejas que declararon sobre él se contradijeron, afirmando uno, que nadie entró á la habitacion y asegurando el otro que algunas personas entraron por una trastienda, mientras él se hallaba en el patio de la casa, lo que invalida sus testimonios porque les falta el requisito que exige la fraccion II del artículo... 739 del Código de procedimientos civiles: 2.º que el hecho de que el dia trece de Abril del año próximo pasado á instancias de Felipe y Candelaria Callejas, para que hiciese testamento Doña Ignacia, ésta contestó que ya lo habia otorgado y lo tenia Don Florentin Zerezo, sobre cuyo hecho declararon Crescencio Ramirez, José Bravo y Jesus Mejía, no es admisible como elemento de prueba porque además de tener contra sí la posibilidad de que despues procediese la Señora el testamento redargüido de falso, no es el mismo dato ó hecho, parte antecedente ó consecuencia de la falsedad alegada, como se requeriria para formar el criterio judicial, segun el artículo 716 del Código de procedimientos: 3.º que el hecho de que despues de la muerte de Doña Ignacia, Don Felipe y Doña Candelaria Callejas consultaban si podria denunciarse el intestado, no está probado porque los testigos Luis Coucha y Francisco Paulin, que dependen acerca de él, no están de acuerdo sobre el lugar en que se hizo la consulta y por consiguiente, carecen de la tercera condicion que el citado artículo 739 del Código de procedimientos exige para que dos testigos hagan prueba plena, pero aunque eso se tenga como acreditado, el indicio que se desprende de tal hecho no tiene fuerza, segun los artículos 716 y 717 del Código citado, supuesto que Don Felipe Callejas tenia razon especial para no servirse del testamento y esa razon es la de que en caso de intestado su posicion de heredero era más favorable, que la de legatario que le dá aquel testamento: 4.º que los testimonios de Crescencio Ramirez y Maximino Muñoz sobre que el dia veintisiete de Abril último (1884) vieron reunidos en la casa de Doña Amada Rodriguez, sita en Alfajayúcan, á Juan Martinez, Felipe y Candelaria Callejas, de los que el primero escribia lo que los otros le dictában y lo cual era al parecer un testamento no tienen valor alguno en el caso, porque no afirmando que fué realmente un testamento lo que se escribia, ni que ese testamento sea el que sirve de base á la demanda de Don Felipe Callejas, esos testimonios no acreditan ni la existencia de un hecho que sirva de apoyo á una presuncion. Además los expresados testigos son de credulidad y no dando por tanto, razon fundada de su dicho, carecen de la cuarta condi-

cion que exige el mismo artículo 739 ya citado. para que los testigos hagan prueba plena: 5.º que ya se ha demostrado que los vicios sustanciales y de forma atribuida al testamento, no existen.

Considerando 19: que conforme á la disposicion terminante del artículo 1538 del Código de procedimientos civiles, la parte que obtuvo ejecutoria á su favor, nunca será condenada por razon del recurso en las costas; por lo que mira á las causadas en la segunda instancia del juicio, siendo, segun queda vista, contrarias á la ley las apreciaciones en que se fundó el fallo de la 1.ª Sala, es consiguiente forzoso el de que no subsista tampoco su declaracion en punto á las mismas costas; y en cuanto á la declaracion que en el particular hizo la sentencia apelada, no estando ella sujeta ahora, ni á revision, ni al recurso interpuesto, esta Sala no puede introducir modificacion alguna á ese respecto, en el mismo fallo de 1.ª instancia. Por los fundamentos que anteceden, y los artículos 1536 y 1540 del referido Código de procedimientos civiles, se declara: Primero. El recurso de casacion fué legalmente interpuesto. Segundo: Está comprendida en el caso primero del artículo 1516 del Código de procedimientos civiles la sentencia pronunciada por la Primera Sala de este Tribunal Superior, en catorce de Noviembre del año próximo pasado, en el juicio seguido por Don Felipe Callejas, contra Don Florentino Zerezo como albacea y heredero de Doña Ignacia Callejas, para que se agreguen á los autos testamentarios de dicha Señora el testamento y la escritura privada, presentados por el actor, en la parte en que dicha sentencia decide que por los vicios de que segun ella, adolecen esos documentos, no son de agregarse á los mencionados autos, absolviendo de la demanda á Don Florentino Zerezo y condenado en las costas de las dos instancias, á Don Felipe Callejas. Tercero. En consecuencia, es de casarse y se casa la propia sentencia pronunciada por la Primera Sala, en catorce de Noviembre del año próximo pasado, en cuanto á las decisiones que expresa el punto resolutivo anterior; declarándose como lo resolvió el fallo de 1.ª Instancia, que debe agregarse el repetido testamento de la Señora Callejas al juicio testamentario de la misma, para que el heredero cumpla con lo dispuesto en él, Cuarto. Cada parte pagará las costas que haya causado en el presente recurso y en la segunda instancia, subsistiendo en cuanto á las de la primera, la declaracion hecha en el fallo respectivo. Quinto. Hágase saber, publíquese en el Periódico oficial del Estado: y con testimonio de esta sentencia, vuelvan los autos á la Primera Sala, para los efectos legales, archivándose el Toa respectivo. Así lo decretaron por mayoría y firmaron los Ciudadanos Magistrados que componen esta Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Doy fé.—*Doningo Romero.*—*Pablo Tello.*—*Buenaventura Gomez.*—*Juan Magnoni*, Srio.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica la presente. Pachuca, Mayo 20 de 1885.—*Juan Magnoni*, Srio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

—CONTINUA.—

ESTADO de las causas sentenciadas por la 1.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el período transcurrido del 1.º de Enero al 30 de Abril del presente año, de 1885, y que se remite al Superior Gobierno en cumplimiento de la ley.

NOMERES DE LOS REOS.	DELITOS.	JUZGADOS.	Fecha en que se recibió la causa en la Sala.	Fecha en que se remitió al inferior para práctica de diligencias.	Fecha en que la devolvió el inferior.	Seubencia definitiva.
Avenigacion de la muerte de Juan de la Hl. de Mariano Salas	Homicidio	Huejutla	Enero 29 de 84			Mar. 6 de 85
Juan Martín.	Homicidio	"	Febr. 4 85			" 9 "
Juan Nicolás.	"	"	" " 84			Febr. 14 "
Felipe Galindo.	Violacion	"	Julio 21 84			Marzo 30 "
Francisco Monroy.	Rapto	"	Abril 22 85			Abril 24 "
Ramon Guzman.	Responsabilidad	"	Enero 15 "			Enero 16 "
Lic. Jesus López Caballero.	Herida de Ramon Morán	Hnchicapan	Sbre. 17 77			Marzo 28 "
Severiano Martínez.	Violacion	"	Abril 4 85			Abril 8 "
Lic. Mariano Contreras.	Infreccion de ley	"	" 18			" 21 "
Carlos Tolerano.	Responsabilidad	"	Febr. 1º 83			Enero 2 "
José Tomas.	Heridas	Ixmiquilpan	Febr. 22 84			Marzo 4 "
Lorenzo Santiago.	Homicidio	"	Marzo 11 85			" 10 "
Elias García y socios.	"	"	Sbre. 25 80			Enero 16 "
Juan Barrera.	"	"	Marzo 18 85			Abril 23 "
Santiago Bravo y socios.	"	"	" 8 "			" 27 "
Juan Pedraza y so-ros.	"	"	Febr. 2 "			" 6 "
Martin Antonio Hernandez.	"	Jacala	Agost. 14 80			Febr. 21 "
José María Calixto López.	"	Mezquitlan	Febr. 4 85			Marzo 9 "
M. Melquíades Monter y socio.	Adulterio	"	Nbre. 5 84	Diciembre 20 de 1884.	Marzo 25 de 1885.	Abril 22 "
Francisco Vite.	Heridas	"	Febr. 25 85			Marzo 3 "
Donato Hiranon.	"	Motango	Mayo 7 85			" 24 "
Librado Martínez y socios.	"	"	Marzo 14 85			" 25 "
Avenigacion de la muerte de Cesidario Reyes.	Homicidio	"	Enero 17 "			" 17 "
		"	Febr. 28 "			" 17 "
		"	Junio 10 85	Diciembre 31 de 1883.	Noviembre 11 de 1884.	Abril 95 "

(Continúa.)

## Gobierno General

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, de la República Mexicana. = Seccion 2ª. = El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1852 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Manzaneda por su sistema de enresortar camas. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Abril de 1885. = *Porfirio Diaz.* = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 11 de 1885. = PACHECO. — Al Gobernador del Estado de Hidalgo. — Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 12 de 1885. — *Francisco Cravioto.* = *Felipe de J. Isonza,* Secretario de Gobernacion.

## SECCION DE AVISOS.

## Judiciales.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Actópan. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — Aviso Judicial. — En los autos de intestado del finado don Agustín Berny, vecino que fué de esta villa, el ciudadano Lic. Joaquín González, juez de 1.ª instancia del distrito que conoce de ellos ha proveído un auto que en su parte conducente es como sigue:

"Actópan, Enero (6) seis de (1885) mil ochocientos ochenta y cinco.

"Por presentado en cuanto ha lugar en derecho con los documentos que acompaña, se ha por denunciado en este juzgado el intestado de don Agustín Berny. Convoquese á los que se crean con derecho ya sea como herederos ó como acreedores, al referido intestado á fin que se presenten á deducirlo dentro de treinta días que se contarán desde la última publicación de las convocatorias, que se harán de diez en diez días y serán tres en el "Monitor Republicano, de México y "Periódico Oficial" del Estado, apercibido que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar."

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Actópan, Enero 20 de 1885. — Emilio Tapin, Srío.

72 -- 3 -- 2

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — A escrito presentado por el ciudadano Francisco Rosca, en representación del dueño de la hacienda de la Concepción y en el que pide se practique apuro y deslinde de esa finca en su parte Norte y Este, manifestando que le son desconocidos los colindantes por ese lado, con excepción del pueblo de la Estanzuela perteneciente al municipio del Mineral del Chico que es limitrofe de la misma finca, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

"Pachuca Mayo veintiocho de mil ochocientos ochenta y cinco. Citense á los colindantes desconocidos por medio de edictos que se publicarán en el "Periódico Oficial" del Estado y "Obrero" de esta ciudad por tres veces, una en cada semana; citese asimismo por conducto del conciliador del Mineral del Chico, al Presidente municipal de ese municipio, representante legítimo del pueblo de la Estanzuela, designado como colindante conocido, para que por parte del mismo Presidente municipal, dentro de tres días contados desde la notificación de este auto y por parte de los demás colindantes desconocidos desde la fecha de la última publicación de los edictos, presenten ante este Juzgado los títulos ó documentos de su posesión, ó ofrezcan la información correspondiente y nombren perito, con apercibimiento de nombrarlo el Juzgado como corresponde si no lo verifican. Hágase saber. El ciudadano Lic. Manuel M. Ortega, Juez primero de primera instancia del Distrito lo decreto y firmó. Doy fé. — Manuel M. Ortega. — Pedro Gil."

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Mayo 28 de 1885. — Pedro Gil, N. P.

S 76 -- 3 -- 1

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huichapan. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — En los autos de intestado del Sr. Leonides Lugo, con fecha 21 del actual las menores Laura, Luz, Beatriz é Isabel Lugo nombraron tutor, las tres primeras al C. Miguel Moreno y la última al C. José Jiménez, cuyos nombramientos fueron aprobados el 22 del mismo; en esta fecha se los discernieron sus respectivos cargos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del art. 525 del Código civil.

Huichapan, Abril 29 de 1885. — José María Chávez Nava, Srío.

64 3 3

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — Aviso. — Por determinación del ciudadano Lic. Tomás Mancera, Juez 2.º de 1.ª instancia de este distrito, se convoca á las personas que se crean con derecho a la herencia del intestado de la señora Velina Hernández vecina que fué de esta ciudad, para que comparezcan á declarar ante este Juzgado en el término de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación del presente edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Eco de Hidalgo."

Pachuca Mayo 13 de 1885. — Manuel Leunis, Srío.

71 3 2

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca. = Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — Aviso judicial. — En el juicio verbal que en rebeldía y sobre pesos sigue ante el juzgado 2.º de 1.ª instancia de este distrito el ciudadano Lic. Carlos Sánchez Mejorada en representación de don Luis Rivera contra don Rodrigo Mueller, con fecha 24 de Abril del presente año, se proveyó una determinación en que se mandó abrir el juicio á prueba por el término de quince días.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 1345 del Código de procedimientos civiles se expide la presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Mayo 21 de 1885. — Manuel Lemus, Srío.

75—3—2

Tribunal Superior de Justicia. = E. de H. — Primera Sala. — En el expediente instruido contra el Lic. José de la Paz Alvarez, exjuez de 1.ª instancia de Tulancingo, por abusos de autoridad de lo que fué acusado por los CC. Lic. Manuel Sánchez Hidalgo, Manuel Barragan, Melquiades y Marcos Moreno; la 1.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, proveyó el auto siguiente: "Pachuca, Mayo nueve de mil ochocientos ochenta y cinco (5-9-1885). — En virtud de ignorarse el domicilio de don Manuel Barragan, cítese por edictos que se publicarán por tres veces en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Patria" que se publica en la capital de la República, á fin de que comparezca ante este Sala dentro de quince días contados desde la fecha de la última publicación á hacer uso de su derecho, apercibido de lo que haya derecho si no lo verifica. — Rúbrica del C. Arciniega, ministro semanero. = Mendiola, Srío."

Lo que en cumplimiento de lo mandado, hago saber al expresado C. Manuel Barragan, para los efectos legales.

Pachuca, Mayo 11 de 1885. — Miguel Mendiola.

73—3—2

Juzgado de 1.ª instancia de Atotonilco el Grande. = Cinco timbres de diez centavos debidamente cancelados. — Aviso. — En el expediente de intestado de la Sra. Camila Paredes, vecina que fue del pueblo de los Reyes de esta comprension, y que pende de este juzgado, por auto de esta fecha proveído por el señor juez de primera instancia del distrito, Lic. Rómulo O' Parrill que conoca de él, ha mandado que por edictos que se fijarán en los parajes públicos de esta cabecera y en los del pueblo de los Reyes, así como por avisos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, se convoquen á las personas que como herederas ó acreedoras se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de los avisos en dicho "Periódico Oficial," comparezcan ante este juzgado á deducir el que les corresponda, apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cumpliendo con lo mandado se pone el presente.

Atotonilco el Grande, Abril 29 de 1885. — Jesus Vallejo, Srío.

69—3—3

## Mostrencos

Municipio de Tezontepac. — Ante esta presidencia municipal, han sido calificados como bienes mostrencos una burra parda, como de ocho ó nueve años de edad, así como otra burra del mismo color y un burrito torcillo como de año y medio.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales. = Tezontepac, Mayo 8 de 1885. — Macedonio Monroy.

56—4—3

Presidencia municipal de Tasquillo. — El ciudadano Sabás Torres de esta vecindad ha presentado en esta presidencia en calidad de mostrenco, una burra torcilla encontrada en las fincas rústicas de su propiedad, la cual ha sido valuada en la cantidad de ocho pesos.

En cumplimiento del art. 810 del Código civil vigente en el Estado, se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Tasquillo, Mayo 7 de 1885. — Felipe Hernandez.

74—3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca. — El ciudadano Cipriano Hernandez, vecino de Texoantla jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura considerándolo comprendido en la Ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyas dimensiones y linderos son: por el Norte con terreno de la Compañía, por el Sur y Poniente con terreno de Esteban López y por lo Oriente con el de Domingo Hernandez.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Marzo 2 de 1885. — A. Arroniz. — Martinez W., Srío.

14—8—3

Presidencia Municipal de Atitalaquia.—Esta presidencia ha puesto en depósito como animales mostreos tres bueyes, uno prieto y otro joco, dos vacas una prieta y la otra joca, así como una ternera de dos años del mismo color, dichos animales fueron encontrados en terrenos de este Municipio y han sido valorizados los primeros á \$20 pesos cada uno, las segundas en 12 pesos cada una y la última en 10 pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público para cumplir con lo prevenido en el Código civil en su parte relativa.

Atitalaquia, Marzo 6 de 1885.—Dionisio Angeles.

27—3—3

Poder ejecutivo municipal de Zacualtipan.—Aviso.—Se pone en conocimiento del público que se encuentra en depósito, por disposición de esta oficina, un macho colorado retinto, como de catorce años, en calidad de mostreo valorado en veinte pesos.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. §10 del Código civil.

Zacualtipan, Marzo 7 de 1885.—I. Sanchez.

35—3—3

Presidencia municipal de Tlachinol.—Aviso.—El ciudadano Juez auxiliar de la ranchería de Chachalala, hoy presentó ante esta oficina como mostreo un caballo torcillo de tamaño regular, conteniendo un fierro en la pierna superior y otro en la espalda del mismo lado que consta al margen, como de 12 años de edad y valorado por peritos en diez pesos; el que fue encontrado en el punto de Xochicuaco de este Municipio.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo §10 del código civil del Estado, para que la persona que se considere con derecho al referido caballo, pase á deducirlo en esta presidencia dentro de un mes contado desde esta fecha.

En Tlachinol, á 16 de Marzo de 1885.—Franco Gonzalez.

36—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Domingo Hernandez vecino de Texcoantla Jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyas dimensiones y linderos son: por el Norte con terreno de la Compañía, por el Sur con el del C. Sixto López, por el Oriente con el del C. Manuel Mata y por el Poniente con el del C. Cipriano Hernandez.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Marzo 2 de 1885.—A. Aroniz.—Martinez W., Srto.

11—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Manuel Mata, vecino de Texcoantla jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyas dimensiones y linderos son: por el Norte con terreno de la Compañía, por el Sur con los de Simon Carpio, por el Oriente con los de la ranchería de Santa Rosalia y por el Poniente con los de los Ciudadanos Miguel y Domingo Hernandez.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Marzo 2 1885.—A. Aroniz.—Martinez W., Srto.

12—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Juan de Dios Hernandez, vecino de Texcoantla jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyas dimensiones y linderos son: por el Norte con terreno del C. Teodoro López, por el Sur con el rancho de la Huerta, por el Oriente con el de Antonio Luna y por el Poniente con el del C. Dolores Valencia.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Marzo 2 1885.—A. Aroniz.—Martinez W., Srto.

13—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Miguel Moreno, vecino de Texcoantla jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyas dimensiones y linderos son: por el Norte con terreno del ciudadano Simon Carpio, por el Sur con el del ciudadano Miguel Sanchez, por el Oriente con terrenos de Santa Rosalia y por el Poniente con terreno del ciudadano Felipe Carpio.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Febrero 10 de 1885.—A. Aroniz.—Martinez W., Srto.

2—3—3

## Minería

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano Miguel Mancera de San Vicente, como director y administrador de las minas de metal de plata el Refugio y Anexas, situadas en el pueblo de Azoyatlá del municipio de Pachuca, ha dado aviso á esta diputación de minería, de que varios socios, y entre ellos los ciudadanos Juan Robles, Francisco Espanda, Pedro N. Paillet y Miguel del Pino, han dejado de pagar las cuotas respectivas á razon de 24 pesos por barra semanariamente por las acciones aviadoras que representan en esa negociación, desde el 26 de Marzo del corriente año; y pide que si se vencieren los dos meses que señala el código de minería sin que verifiquen el pago, se declare su desercion.

Lo que se hace saber á los interesados para los efectos del artículo 169 del código de minería.  
Pachuca, Marzo 7 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

66—3—1

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano José de Landero y Cos como director de la compañía minera de Pachuca y Real del Monte, ha denunciado ante esta diputación de minería una veta nueva de metal de plata que corre de Oriente á Poniente situada al Norte de las pertenencias de la mina nombrada „La Redencion„ de este mineral.

Pachuca, Mayo 10 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

68—3—1

Diputación de Minería de Zimapan.—El ciudadano Alberto Hajar y Haro, originario de Guadaluajara, vecino de Pachuca y de ejercicio minero, en ocurso que por conducto del Señor José Rosevear presentó á esta diputación el día 5 de Febrero último, denunció á título de abandono y fundado en el art. 89 del Código de minería vigente, la hacienda de fundicion de metales nombrada „Glepingue“ con su toma de agua respectiva, ubicada cerca de esta ciudad, de cuya hacienda fué el último poseedor el finado Ricardo Rute.

Con arreglo al art. 64 del Código de minería de la República, se publica el presente denuncia.  
Zimapan, Marzo 28 de 1885.—Felix Angeles.—Jesus Cervantes, Srío.

60—3—3

Diputación de minería de Zimapan.—El ciudadano Mariano Martínez, de este origen y vecindad mayor de edad y de ejercicio minero, denunció por escrito que presentó á esta diputación el día 8 de Abril y con arreglo á la fraccion II del art. 43 del Código de minería vigente, una mina antigua cuyo nombre ignora, pero que su último poseedor lo fué el ciudadano Jesus Ibarra, situada en este municipio al Oeste del cerro Malacate, teniendo por señas particulares un tronco de zúas cimarron en la bocamina, colindando ésta por el Sur con la mina del Malacate de la propiedad del Señor Francisco Espino, la expresada mina á la cual se le pone por nombre „Dolores„ produce metales de plomo y plata y tiene su veta una direccion al parecer de Oriente á Poniente.

Con arreglo al art. 64 del Código de minería de la República, se publica el presente denuncia.  
Zimapan, 11 de 1885.—Felix Angeles.—Jesus Cervantes, Srío.

59—3—3

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano Gabriel Revilla, ha denunciado por causa de abandono, el socavon de desagüe nombrado San José, situado en el Mineral y barranca de Santa Rosa, al Poniente de la mina de la Ademada, en su longitud de 1300 metros de Oriente á Poniente, con las minas anexas sobre la veta de Santa Rosa, nombrada San Antonio el Alto, San Antonio el Bajo, Buen suceso y Santa Rita y excluyéndose las pertenencias que correspondan á la mina de San Eugenio.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.  
Pachuca, Abril 22 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

55—3—3

## AVISO.

NEGOCIACION DE „EL ROSARIO VIEJO“.

## PACHUCA.

Habiéndose reunido ya el número suficiente de accionistas para formar la Nueva Compañía Aviadora de esta Negociacion se cita á los Señores accionistas inscritos en el nuevo avio á una junta general, la que tendrá lugar el día 18 del presente á las tres de la tarde en el Hotel de Diligencias, Pachuca.

El objeto de la junta general será el de nombrar la Menor Directiva y tomar las demas disposiciones que requiere el caso.

México, Mayo 9 de 1885.—Bernardo Bolgard.

s 67=3=1